LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Magistrada Ponente: EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO
Exp. Núm. 2017-0174
AA40-X-2018-000030

El 20 de marzo de 2018 esta Sala Político Administrativa recibió mediante oficio Núm. 0274 de fecha 13 del mismo mes y año, emanado del Juzgado de Sustanciación, copia certificada del cuaderno separado abierto en virtud de las medidas cautelares innominadas solicitadas en fecha 27 de febrero de 2018, en el marco de la demanda de nulidad interpuesta conjuntamente con amparo cautelar por el ciudadano **LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO**, cédula de identidad Núm. 6.216.462, INPREABOGADO Núm. 41.306, actuando en nombre y representación propia contra las Providencias Administrativas Núms. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016-0011 y SNAT/2017-00003 (Gacetas Oficiales Núms. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846, y 6.287 extraordinario de fechas 26 de febrero de 2009, 4 de febrero de 2010, 24 de febrero de 2011, 16 de febrero de 2012, 6 de febrero de 2013, 19 de febrero de 2014, 25 de febrero de 2015, 11 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2017, respectivamente), dictadas por el **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, que reajustaron los valores de la unidad tributaria desde el 2009 hasta el año 2017.

Dicha remisión se efectuó en razón de las medidas cautelares innominadas solicitadas el 27 de febrero de 2018 por el referido demandante.

El 22 de marzo de 2018 se dio cuenta en Sala y se designó ponente a la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero.

El 12 de junio de 2018 la parte actora solicitó que se dictara la decisión correspondiente, requerimiento ratificado el 20 de marzo de 2019.

El 21 de marzo de 2019, se dejó constancia que en sesión de Sala Plena del 30 de enero del mismo año, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se reeligió la Junta Directiva de este Máximo Tribunal quedando integrada esta Sala Político-Administrativa de la siguiente forma: Presidenta, Magistrada María Carolina Ameliach Villarroel; Vicepresidente, Magistrado Marco Antonio Medina Salas; la Magistrada Bárbara Gabriela César Siero; el Magistrado Inocencio Antonio Figueroa Arizaleta y la Magistrada Eulalia Coromoto Guerrero Rivero.

Revisadas las actas que integran el expediente, esta Sala Político-Administrativa pasa a decidir previas las siguientes consideraciones:

I
MEDIDAS CAUTELARES

Mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2018 el abogado Lenin Alberto Chinchilla Moreno, parte demandante en la causa principal solicitó fuesen dictada medidas cautelares arguyendo lo siguiente:

Que la creación de la unidad tributaria tiene justificación en "(**...**) ***otorgar estabilidad a las cantidades de dinero expresadas en bolívares en las distintas leyes tributarias a través del tiempo y de esta forma disminuir el efecto inflacionario que menoscaba el valor de la moneda*** (...)". (Destacado del texto).

Que "(...) *el ajuste del primer valor de la unidad tributaria de Bs. 1.000,00, para el ejercicio 1995, debía hacerse sobre la base de la variación producida en el índice de Precios al Consumidor (IPC) en el Área Metropolitana de Caracas del año 1994, debiéndose tomar la variación en un cien por ciento (100%), para así ajustarse al verdadero impacto inflacionario y evitar una subvaloración o una sobrevaloración que menoscabase el valor de la moneda* (…)".

Que "(…) *Bajo la vigencia del Código Orgánico Tributario de 1994, se cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 229 eiusdem, por lo que el valor de la unidad tributaria para los ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 fue fidedigno de la variación ocurrida de los índices de Precios al Consumidor así con el principio de otorgarle estabilidad a las cantidades de dinero expresadas en bolívares en las distintas leyes tributarias a través del tiempo, y de esta forma disminuir el efecto inflacionario que menoscabe el valor de la moneda, tal como se indicó en la página 7 del recurso de nulidad, ya que el valor de unidad tributaria es fiel reflejo de la inflación en un determinado período de tiempo* (...)".

Que "(…) *Con la reforma del Código Orgánico Tributario de 2001 (COT 2001), se incluyó en el artículo 121, numeral 15, como facultad de la Administración Tributaria, el reajuste del valor de la unidad tributaria, en los mismos términos previstos en el artículo 229 del Código Orgánico Tributario de 1994, con la diferencia que la variación debía hacerse dentro de los primeros quince (15) días del mes de febrero de cada año, previa opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional* (...)".

Que "(…) [p]*ara los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 se cumplió a cabalidad con el procedimiento de reajuste del valor de la unidad tributaria, siendo que el margen de error para esos primeros cinco (5) años no alcanzó el 1%, salvo el año 2007 que registró el 4,52%, tal como se demuestra en la página 10 del recurso de nulidad* (...)". (Agregado de la Sala).

Que la "(…) *vía de hecho en la actuación de la Administración Tributaria, al apartarse del procedimiento previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001, comenzó a verificarse con el reajuste del valor de la unidad tributaria a partir del año 2009, al omitir el procedimiento legalmente previsto en el artículo antes mencionado, ajustando su valor en base a un porcentaje no previsto en la Ley, que no tiene nada que ver con los índices de precios al consumidor* (...) *lo cual produjo la inestabilidad de las cantidades de dinero expresadas en bolívares en las distintas leyes tributarias a través del tiempo, aumentando de esta manera el efecto inflacionario que menoscaba el valor de la moneda, contraviniendo así la Exposición de Motivos del Código Orgánico Tributario de 1994, tal como se demuestra en la página 11 del recurso de nulidad* (...)".

Que para "(…) *los ejercicios 2015, 2016 y 2017, bajo la vigencia del artículo 131 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2014 (COT 2014), similar al artículo 121 numeral 15 del COT 2001, la Administración Tributaria siguió el mismo procedimiento ilegal de reajuste del valor de la unidad tributaria* (...) *con la única salvedad que para el ejercicio 2017 el porcentaje que se utilizó fue del 69,49%, indicado en la página 13 del recurso de nulidad, y con la agravante que para esos últimos ejercicios los índices inflacionarios fueron significativamente altos, mas no así los valores reajustados de la unidad tributaria para esos ejercicios* (…)".

Fumus boni iuris

Alegó respecto a la presunción del buen derecho, que el mismo se desprende de:

La violación al principio de progresividad ya que "(…) *al convertir* [sus] *ingresos en unidades tributarias, a partir de una unidad tributaria subvaluada, muy por debajo de los índices inflacionarios, modifica la base imponible del tributo y* [lo] *obliga inconstitucional e ilegalmente a* [ubicarse] *en el último tramo de la tarifa N° 1, contenida en el artículo 50 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicada en Gaceta Oficial N° 6.210 Extraordinario de fecha 30/12/2015 (LISR 2015), aplicando una alícuota del 34%, haciéndose el impuesto sobre la renta a pagar en regresivo* (…)". (Agregados de la Sala).

Que "(…) *al expresar* [su] *enriquecimiento anual en su equivalente a salarios mínimos* (...) *se evidencia que a menor cantidad de salarios mínimos devengados, mayor porcentaje de impuesto a pagar. Al verificar el comportamiento del enriquecimiento devengado durante los años 2007, 2008 y 2009, se evidencia que a mayor ingreso en salarios mínimos mayor porcentaje de impuesto a pagar, pero al verificar el comportamiento de los años 2015, 2016 y 2017, a menor enriquecimiento en su equivalente a salarios mínimos, mayor porcentaje de impuesto a pagar llegando para sus ejercicios 2016 y 2017 al nivel máximo de la tarifa N° 1 del artículo 50 de la LISR 2015, observándose que para el ejercicio fiscal 2015 con 41,14 salarios mínimos* [pagó] *un 16% de impuesto y para el año 2016 con tan sólo haber devengado 4,52 salarios mínimos adicionales a los que deven*[gó] *en el año 2015 (45,66 -41,14 = 4,52), intenta la Administración Tributaria obligar*[lo] *a pagar un inconstitucional impuesto sobre la renta del 34% en otras palabras con un incremento anual del 10% de* [su] *enriquecimiento, se* [le] *aplica el doble del porcentaje del año anterior (16%*2=34)* (sic) (...)". (Agregados de la Sala).

Que también se evidencia la materialización del primer requisito con la vulneración del principio de capacidad económica establecido en el artículo 316 constitucional y no confiscatoriedad toda vez que "(…) *desde el año 2007 hasta el año 2015, el impuesto pagado representó menos de la mitad de un salario promedio mensual, pero para el año 2016 el impuesto a pagar representa más de 2 meses de salario y para el 2015 más de 3 meses y medio, sobrepasando considerablemente* [su] *capacidad económica y transformando el impuesto sobre la renta en confiscatorio* (...)" pues a su decir, "(…) *la Administración Tributaria* (...) *ha sustraído arbitrariamente de* [su] *patrimonio desde el año 2009, un impuesto indebido, tal como se demuestra en las páginas 42 al 52 del recurso, así como el embargo de una porción de* [su] *salario en contra de lo establecido en el artículo 91 de la* [Constitución de la República Bolivariana de Venezuela] (...)". (Agregados de la Sala).

Que la prueba de dicho alegato yace en el reconocimiento que hace el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario a través del oficio Núm. SNAT/2016-00281 de fecha 25 de enero de 2016 dirigido a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, pues en este indica que "(…) *el procedimiento correcto para ajustar la unidad tributaria, es el previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001 (ha debido indicar el artículo 131 del numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2014 para el ejercicio de 2016* (...)".

Que "(…) *el Superintendente está en conocimiento que un reajuste de la unidad tributaria por debajo de los índices inflacionarios, producirá el efecto de aumentar artificialmente la recaudación tributaria, en violación de* [los] *principios de progresividad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad, denunciados en el recurso de nulidad* (...)". (Agregado de la Sala).

Que "(…) *del informe modificatorio del valor de la UT para el año 2016* (...) *es importante indicar los siguientes elementos, que coinciden con los fundamentos del recurso de nulidad y con la presente solicitud de medidas cautelares innominadas, lo que puede considerarse una confesión de parte de la Administración Tributaria que relevaría de prueba a la presunción del buen derecho:* ***PRIMERO:*** *Que la unidad tributaria es una medida aritmética que representa los índices inflacionarios en un determinado momento* (...) ***SEGUNDO:*** *que para determinar el reajuste del valor* (...) *la Administración Tributaria está obligada a seguir el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario y a este Código tiene que someterse porque su actuación es reglada* (...) ***TERCERO:*** *Que la unidad tributaria representa los índices inflacionarios y sus efectos sobre la tributación* (...) *en base a ello, que en economías de alta inflación, la tributación será menor, en tanto que en economías de baja inflación la tributación será mayor* (...) ***CUARTO:*** *Que el reajuste en el valor de la unidad tributaria debe hacerse por el procedimiento previsto en el artículo 229 del Código*

Orgánico Tributario de 1994 sobre la base de la variación producida en el índice de Precios al Consumidor (IPC) en el Área Metropolitana de Caracas, (…) *para los ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001* (...) ***QUINTO:*** *que el reajuste en el valor de la unidad tributaria debe hacerse por el procedimiento previsto en el artículo 121 numeral 15 del Código Orgánico Tributario de 2001* (…) *para los ejercicios 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008* (...) ***SEXTO:*** (...) *el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario* [confunde] *el verdadero carácter indexatorio de la UT en la determinación de las obligaciones tributarias y sus accesorios, con el pago, como un medio de extinción de tales obligaciones* (...) ***SÉPTIMO:*** *Reconoce el Superintendente* (...) *el principio de reserva legal consagrado en el artículo 317 de la CRBV y desarrollado en el numeral 1º del artículo 3 del COT 2014, donde los montos de las bases de imposición no pueden sustraerse del concepto de hecho imponible, porque ambos conceptos forman parte de los elementos integradores del tributo* (...)". (Negrillas y mayúsculas de la cita. Agregados de la Sala).

Que las modificaciones en las unidades tributarias hechas por la Administración han sido fluctuantes y no pacíficas toda vez que existe contradicción "(…) *con sus propias afirmaciones* (...) [ya que] *por la falta de publicación de los índices de Precios al Consumidor de parte del Banco Central de Venezuela, ente público obligado a publicarlos* (…) *se hace imposible cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 15 del artículo 131 del COT 2014, rompiéndose, con el proceder de ambos entes públicos, el principio de lealtad institucional* (...) *el principio de cooperación* (...) *al no haber ponderado ni las autoridades del SENIAT como el Directorio del Banco Central de Venezuela en el ejercicio de sus competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados, lo cual trajo como consecuencia una grave distorsión del sistema tributario nacional* (...)".(Agregado de la Sala).

Que el procedimiento utilizado por la Administración actualmente no existe en la historia de las normativas que regulan la materia tributaria, lo cual configura a su decir "(…) *una* [vía] *de hecho en su actuación,* [que viola] *el procedimiento previsto en la Ley y con ello* (...) [los principios] *de progresividad, capacidad contributiva y no confiscatoriedad que fueron denunciados en el recurso de nulidad* (...)". (Agregados de la Sala).

Que el *fumus boni iuris* se patentiza también del oficio Núm. 53 emanado de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional de fecha 3 de febrero de 2016, el cual desaprobó el reajuste de la unidad tributaria para el ejercicio 2016, y que fue omitido por el Superintendente de Administración Aduanera y Tributaria cuando mediante Providencia Administrativa Núm. SNAT/2016/011 del 11 de febrero de 2016, modificó unilateralmente el valor de la unidad tributaria para el ejercicio de 2016 "(…) *aun sabiendo el Superintendente del SENIAT que la única atribución o función de la Administración Tributaria que se encuentra condicionada, supervisada, controlada y sujeta a la aprobación por parte del Poder Legislativo, es precisamente la de reajustar la UT* (...)".

Que el aumento de la unidad tributaria hecha en 2017 obliga a "(…) *todo trabajador que percibió salario mínimo en el año 2017, incluyendo a los trabajadores residenciales, a cumplir ilegalmente con un deber formal de presentar declaración definitiva de rentas y de cumplir con un deber material de pagar tributos, resultando un confiscatorio impuesto* (...) *que en franca afectación al derecho de percibir una remuneración conforme a la dignidad humana, se sustraiga ilegalmente, vía exacción arbitraria, como consecuencia del ilegal reajuste de la UT* (...)".

Que "(…) *cualquier impuesto que se cause por omisión al principio constitucional de capacidad económica* (...) *y en contra del procedimiento de liquidación ordenado en el artículo 27 del Reglamento N° 3 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre Sistema de Tesorería* (...) *se constituirá en un impuesto indebido exigido arbitrariamente de parte del SENIAT, que configuraría un delito contra el patrimonio público* (...)".

Que de conformidad con el artículo "(…) 77 *de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, quien perciba enriquecimiento anual neto superior a 1.000 UT se encuentra en la obligación de presentar declaración de impuesto, y siendo que el salario mínimo anual ascendió* (...) *al convertir dicho monto en unidades tributarias subvaluadas* (...) *resulta un enriquecimiento global neto* [que obliga] *a presentar declaración del impuesto sobre la renta a todos los trabajadores venezolanos que percibieron salario mínimo en el ejercicio 2017, incluyendo a todos los jóvenes que se beneficiaron con el Plan Chamba Segura* (...) *que sólo para los meses de noviembre y diciembre, al haber cobrado el*

equivalente a dos salarios mínimos, se encuentran en la obligación de presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta (...)". (Agregado de la Sala).

Que con la "(…) *unidad tributaria de Bs. 5.391,00,* (sic) *propuesta en la página 23 del recurso de nulidad, fiel reflejo de la inflación de ese ejercicio, resultaría un enriquecimiento inferior a las 1.000 UT establecidas en el artículo 77 de la Ley de Impuesto sobre la Renta Vigente, no estando obligado el trabajador que percibió salario mínimo, incluyendo a los trabajadores residenciales, a presentar declaración del referido tributo, garantizándose así la no vulneración de los principios constitucionales consagrados en los artículos 89.1, 91, 316 y 317 de nuestra Carta Magna y evitando poner a todos los trabajadores que percibieron menores ingresos, en condición de infractor por no presentar declaración definitiva de impuesto sobre la renta* (...)".

Que "(…) *una simple declaración de impuesto sobre la renta, que se encuentra afectada por la subvaloración de la UT, se constituye en el elemento documental de la violación de los principios constitucionales de no alteración de la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, afectando la garantía de un salario mínimo vital e inembargable, que atenta contra la capacidad económica de los que perciben menores ingresos, convirtiéndose el impuesto sobre la renta en regresivo y confiscatorio,* (...) *que también atenta contra la subsistencia del trabajador, porque se le causa un impuesto que interfiere y merma significativamente la accesibilidad para la adquisición de bienes y servicios necesarios para garantizar una existencia digna* (...)", tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Periculum in mora

En cuanto al peligro de la mora expresó:

Que "(…) *esta exigencia del legislador se relaciona con la tardanza de los procesos, a tal punto que pueda resultar gravosa y perjudicial la espera de la decisión definitiva del asunto, base para solicitar medidas cautelares que eviten o minimicen los perjuicios que ocasionan dicho retardo judicial y que en el caso de autos, esa tardanza se verificó cuando la Sala demoró entre el 14 de marzo de 2017 y el 30 de noviembre de 2018, ocho (8) meses y dieciséis (16) días, para admitir el recurso de nulidad y proveer sobre el amparo constitucional cuando conforme el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debía proveer la admisión del recurso de nulidad al tercer día de su interposición, esto es el 21 de marzo de 2017* (...)".

Que cuando esta Sala determinó improcedente el amparo cautelar mediante sentencia Núm. 01334 del 30 de noviembre de 2017 "(…) *no hizo mención ni se abocó a la protección de* [sus] *derechos y principios constitucionales, que como contribuyente* [le] *fueron vulnerados por la Administración Tributaria, tal como se demostró en el contenido del recurso de nulidad (páginas 29 y 30 y desde la 43 a la 51), permitiendo que se mantuviese la vulneración de* [sus] *derechos y principios constitucionales, en* [su] *condición de contribuyente del impuesto sobre la renta, bajo la conclusión que pronunciarse sobre el amparo constitucional implicaba entrar a conocer al fondo del asunto, lo cual la misma Sala ha admitido en su jurisprudencia constante y reiterada, por ejemplo, en los casos de los reparos a los ingresos accidentales de los contribuyentes, personas naturales del impuesto sobre la renta, en los que la Sala ha acordado la suspensión de los efectos del acto impugnado, ya que la tardanza de los procesos atenta contra los derechos constitucionales del contribuyente* (...)". (Agregados de la Sala).

Que por "(…) *la tardanza excesiva de la Sala tampoco* [obtuvo] *protección cautelar en cuanto a la modificación de las retenciones del ejercicio 2017, en el sentido que se fijase provisionalmente el valor de la Unidad Tributaria correspondiente al Ejercicio 2017, en la cantidad de Bs. 5.391,00 A LOS EFECTOS RELATIVOS A LAS RETENCIONES DE ISLR DEL EJERCICIO EN CURSO, y se incluyera en el Portal Fiscal del SENIAT, la exención de base de cincuenta salarios mínimos urbanos* (...) *conforme al artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, siendo que para la fecha en que la Sala admitió el recurso y negó las cautelares, ya se había presentado la primera relación del AR-I del mes de enero y las dos variaciones correspondiente a los meses de marzo y junio de 2017, sin poder presentar las variaciones correspondientes a septiembre y diciembre de 2017, por cuanto* [fue] *destituido por haber*

interpuesto el RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL en contra de las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT, según oficio SNA T/2017/003299 de fecha 26/06/2017 (...)". (Agregados de la Sala).

Indicó que en las medidas cautelares según sentencia Núm. 326 dictada por esta Sala en fecha 26 de marzo de 2015, el peligro de la mora se encuentra satisfecho con la simple verificación del *fumus boni iuris* pues "(…) *la circunstancia de que exista una presunción grave de violación de un derecho de orden constitucional o su limitación fuera de los parámetros permitidos en el Texto fundamental, conduce a la convicción de que por la naturaleza de los intereses debatidos debe preservarse in limine su ejercicio pleno, ante el riesgo inminente de causar un perjuicio irreparable en la definitiva a la parte que alega la violación* (...)".

Periculum in damni

Argumentó la existencia del *periculum in damni* con base en:

Que el daño se genera al hacer una declaración de Impuesto sobre la Renta empleando "(…) *el valor de una unidad tributaria subvaluada, que no se corresponde con la determinación objetiva que establece el artículo 3 del Código Orgánico Tributario* (...) [lo cual afecta el] *impuesto determinado y que coadyuva a sustraer parte de* [su] *patrimonio de manera ilegal, vulnerando el principio de progresividad, al romperse el equilibrio que el legislador garantizó con la creación de la unidad tributaria y su metodología de reajuste anual* (...)". (Agregados de la Sala).

Que con la subvaloración de la unidad tributaria "(…) *se modificó el impuesto sobre la renta, al eliminarse el carácter progresivo de la tarifa N° 1, estableciendo una ilegal alícuota impositiva proporcional o directa del 34%, y modificando arbitrariamente la base de cálculo del tributo, acreditándose dicho funcionario, una potestad legislativa que no le corresponde* (...)".

Que el desgravamen único "(…) *venía representando un promedio del 30% del enriquecimiento anual, pero a partir del año 2016, momento en el que* (…) *comienza a experimentarse la subvaloración más agresiva de la UT, ha disminuido a niveles tan bajos que dicho desgravamen ha perdido toda razón de ser al no poder sustraerle al ingreso anual una porción real de niveles de subsistencia, resultando una base imponible totalmente modificada que atenta contra el principio de reserva legal* (...)".

Que el perjuicio patrimonial "(…) *que se derivaría de presentar una declaración definitiva de impuesto sobre la renta, de cuyo contenido se desprenden las más claras documentadas evidencias de violaciones de principios constitucionales que no tienen precedente en la historia tributaria de la Nación, lo que demuestra el periculum in damni que no ha sido materializado en* [su] *condición de contribuyente, dada la situación de no presentar la declaración definitiva de impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal del año 2016, hasta tanto el Superintendente del SENIAT cumpla con su obligación de reajustar el valor de la unidad tributaria* (...) *y mientras eso no ocurra, se solicitan por este escrito las urgentes medidas cautelares innominadas, que permitan cumplir con la obligación tributaria, de ser el caso* (…)". (Sic). (Agregado de la Sala).

Que no cumplirá con la obligación de declaración del ejercicio fiscal 2017 hasta tanto el "(…) *Superintendente del SENIAT reajuste el valor de unidad tributaria del ejercicio 2017* (...) *o que esta Sala, en el marco de las presentes medidas cautelares innominadas determine de manera preliminar el correcto valor reajustado de la unidad tributaria para dicho ejercicio, conforme a lo expuesto en el recurso de nulidad* (...)".

Que además de ello se daña el Tesoro Nacional pues al liquidarse un impuesto inferior al que se debe realmente pagar producto del Decreto de exoneración Núm. 3.185 publicado en la Gaceta Oficial Núm. 41.293 de fecha 5 de diciembre de 2017, surge una diferencia de impuesto dejado de percibir por parte del Estado lo cual va en contra de los principios de generalidad, capacidad económica y reserva legal consagrados en los artículos 133, 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que cuando la Sala negó el amparo constitucional con base en que ello implicaría conocer el fondo del asunto debatido violó su propia jurisprudencia, toda vez que en distintos casos ha otorgado la protección cautelar "(…) *al considerar que la Administración Tributaria pretendía incluir, dentro de los enriquecimientos netos del contribuyente persona natural, las percepciones accidentales, en atención a la jurisprudencia de la Sala Constitucional contenida en la sentencia 301 del 27 de febrero de 2007, aclarada en sentencia N° 390 del 9 de marzo de 2007* (...)".

Que esas mismas motivaciones dieron lugar a que la Sala acordase la cautela constitucional (en ese caso) y que en ella fundamenta la solicitud de las medidas cautelares innominadas peticionadas.

De las cautelares innominadas

Finalmente solicitó fuesen dictadas las siguientes cautelares innominadas:

1. Que se incorpore de manera provisional en la declaración electrónica correspondiente a su cuenta como contribuyente del impuesto sobre la renta, la exención de base de "(…) *50 SM; que establece el artículo 127 del RLIS 2003 a los efectos de presentar* [su] *declaración definitiva de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2016.* (...)". (Agregado de la Sala).

2. Que se acuerde "(…) *prórroga para la presentación de la declaración definitiva del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2017, hasta tanto el Banco Central de Venezuela publique los índices de Precios al Consumidor, que el SENIAT reajuste el valor de la unidad tributaria conforme a estos índices inflacionarios y que la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional apruebe el referido reajuste* (...)".

3. Que en la medida cautelar se le ordene a la Administración Tributaria abstenerse de efectuar sobre su persona cualquier calificativo de sujeto pasivo especial de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Providencia Administrativa Núm. 685 publicada en la Gaceta Oficial Núm. 38.622 del 8 de febrero de 2007.

4. Que en caso de no ser dictadas las primeras dos cautelares "(…) *sea incorporada a* [su] *declaración electrónica de autoliquidación de impuesto sobre la renta* (…) *el valor de la UT en la cantidad de 5.391,00 Bs/UT,* (…) *hasta tanto el Banco Central de Venezuela publique los Índices de Precios al Consumidor, que el SENIAT reajuste el valor de la unidad tributaria conforme a estos índices inflacionarios y que la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional apruebe el referido reajuste, a los fines de la presentación de la declaración definitiva del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2017* (...)". (Agregados de la Sala).

5. Que en caso de "(…) *aproximarse la fecha tope para la presentación de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2017 y haya sido aprobado de parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Tribunal Supremo de Justicia y el Poder ciudadano, el valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria (UTS) de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Constitucional sobre la Unidad Tributaria Sancionatoria (LCUTS)* (...) *solicit*[a], (...) *que se deje sin efecto el punto 3 de la presente solicitud y que sea sustituida la UT demostrada en página 23 del recurso de nulidad por la nueva UTS, que de conformidad con el mismo artículo 4 antes referenciado, deberá establecerse con base a la variación producida en el índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, en el año inmediatamente anterior, metodología que es exactamente la misma consagrada en el numeral 15 del artículo 131 del COT, solo que en este caso se utiliza el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a los efectos que sea la unidad tributaria que realmente corresponde al período de anualidad que se debe aplicar al ejercicio fiscal correspondiente (2017) y no la UT del ejercicio 2016 que causaría un nuevo perjuicio en* [su] *condición de contribuyente por encontrar*[se] *impactado con unos niveles inflacionarios considerablemente inferiores a los que* [fue] *sometido en el ejercicio fiscal 2017* (...)". (Agregados de la Sala).

6. Que "(…) *en caso de no existir valor de la UTS por la persistente y constante omisión del Directorio del Banco Central de Venezuela en su obligación de publicar los IPC* (...) *sea sustituida bajo el mismo principio de in dubio pro operario mencionado en el punto anterior, por el valor de la Unidad Tributaria para el Cálculo Aritmético del*

Umbral Máximo y Mínimo para las Contrataciones Públicas (…) *a que hace referencia el artículo 1º de las Resoluciones conjuntas de los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Economía y Finanzas de fecha 10/01/2018, publicadas en la Gaceta Oficial N° 6.360 Extraordinario de la misma fecha, hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia adopte una posición firme con respecto a una UT sustituta de la UT establecida en COT que en el numeral 12 del artículo 4 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 2.667 del 13/01/2017, publicado en Gaceta Oficial N° 41.074 de la misma fecha autorizó al Presidente de la República a la Administración Tributaria a reajustarla de acuerdo a los análisis técnicos que correspondan y siendo que la Administración Tributaria* (...) *es un ente adscrito* [al] *Ministerio* (...) *se encontraría* (...) *en la obligación de emplear el valor de la UT que de acuerdo a los análisis técnicos se publicó en Gaceta Oficial N° 6.287 del 24/02/2017, por un valor de Bs. 300,00, numeral 12 del artículo 4 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica con declaratoria de CONSTITUCIONALIDAD según sentencia de la Sala Constitucional* (...) *N° 0004-2017 del 19/01/2017* (...)". (Agregado de la Sala).

7. Que se le exija a "(…) *la Administración Tributaria que* [le] *suministre toda la información de carácter constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria, ética, económica, financiera o de cualquier índole, que sustente el presunto beneficio que se deriva de la subvaloración de la UT, tal como lo asevera el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario ante los medios de comunicación y redes* (...)". (Agregado de la Sala).

II
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala emitir un pronunciamiento con relación a las medidas cautelares innominadas solicitadas por el demandante y en este sentido se observa que:

En reiteradas oportunidades ha advertido la Sala, que la garantía de la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no se considera agotada con el libre acceso a los órganos de administración de justicia, ni con la posibilidad de obtener un pronunciamiento expedito o de hacer efectiva la ejecución de un fallo, sino que dicha garantía abarca también la protección anticipada de intereses y derechos, siempre que estos últimos se encuentren apegados a la legalidad.

De allí que el ordenamiento jurídico venezolano coloca a disposición de los y las justiciables un conjunto de medidas de naturaleza preventiva, destinadas a procurar la protección anticipada de quien acude a juicio alegando ser titular de una posición o situación jurídico-subjetiva susceptible de ser protegida, de forma tal que el transcurso del tiempo no obre contra quien tiene la razón. (*Vid.,* entre otras, sentencias de la Sala números 160, 35 y 1032, de fechas 9 de febrero de 2011, 25 de enero de 2012 y 1032 del 14 de agosto de 2012, respectivamente).

Asimismo, la Sala ha indicado que el poder cautelar debe ejercerse con estricta sujeción a las disposiciones legales que lo confieren, en razón de lo cual la providencia cautelar solo se concede cuando haya en autos medios de prueba que constituyan presunción grave de la existencia concurrente del riesgo manifiesto de quedar ilusoria la ejecución del fallo y del derecho que se reclama.

Al efecto, es preciso aludir al contenido del artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 104.** A petición de las partes, en cualquier estado y grado del procedimiento el tribunal podrá acordar las medidas cautelares que estime pertinentes para resguardar la apariencia del buen derecho invocado y garantizar las resultas del juicio, ponderando los intereses públicos generales y colectivos concretizados y ciertas gravedades en juego, siempre que dichas medidas no prejuzguen sobre la decisión definitiva.*
>
> *El tribunal contará con los más amplios poderes cautelares para proteger a la Administración Pública, a los ciudadanos o ciudadanas, a los intereses públicos y para garantizar la tutela judicial efectiva y el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas mientras dure el proceso.*
>
> *En causas de contenido patrimonial, el tribunal podrá exigir garantías suficientes al solicitante*".

De la norma transcrita, se desprende que el Juez o la Jueza contencioso administrativo puede, a petición de parte, acordar o decretar las medidas cautelares que estime pertinentes con el objeto de proteger a la Administración Pública, a los ciudadanos o ciudadanas, a los intereses públicos, y garantizar la tutela judicial efectiva y el restablecimiento de las situaciones jurídicas infringidas; pudiendo exigir garantías suficientes a la solicitante de la medida, cuando se trate de causas de contenido patrimonial.

En el presente caso la parte demandante manifestó en su libelo que pide medidas cautelares innominadas consistentes en:

Que se incorpore de manera provisional en la declaración electrónica correspondiente a su cuenta corriente, la exención de base de "(…) *50 SM; que establece el artículo 127 del RLIS 2003 a los efectos de presentar* [su] *declaración definitiva de impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2016* (...)". (Agregado de la Sala).

Que se acuerde "(…) *prórroga para la presentación de la declaración definitiva del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2017, hasta tanto el Banco Central de Venezuela publique los índices de Precios al Consumidor, que el SENIAT reajuste el valor de la unidad tributaria conforme a estos índices inflacionario y que la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional apruebe el referido reajuste* (...)".

Que en la medida cautelar se le ordene a la Administración Tributaria abstenerse de efectuar sobre su persona cualquier calificativo de sujeto pasivo especial de conformidad con lo establecido en el literal a del artículo 2 de la Providencia Administrativa Núm. 685 publicada en la Gaceta Oficial Núm. 38.622 del 8 de febrero de 2007.

Que en caso de no ser dictadas las primeras dos cautelares "(…) *sea incorporada a* [su] *declaración electrónica de auto liquidación de impuesto sobre la renta relativa a* [su] *cuenta corriente como contribuyente, el valor de la UT en la cantidad de 5.391,00 Bs/UT, tal como se demostró en la página 23 del recurso de nulidad, hasta tanto el Banco Central de Venezuela publique los índices de Precios al Consumidor, que el SENIAT reajuste el valor de la unidad tributaria conforme a estos índices inflacionarios y que la Comisión de Finanzas de la Asamblea Nacional apruebe el referido reajuste, a los fines de la presentación de la declaración definitiva del impuesto sobre la renta correspondiente al ejercicio 2017* (...)". (Agregados de la Sala).

Que en caso de "(…) *aproximarse la fecha tope para la presentación de la declaración definitiva de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2017 y haya sido aprobado de parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, el Tribunal Supremo de Justicia y el Poder ciudadano, el valor de la Unidad Tributaria Sancionatoria (UTS) de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Constitucional sobre la Unidad Tributaria Sancionatoria (LCUTS)* (...) *solicito,* (...) *que se deje sin efecto el punto 3 de la presente solicitud y que sea sustituida la UT demostrada en página 23 del recurso de nulidad por la nueva UTS, que de conformidad con el mismo artículo 4 antes referenciado, deberá establecerse con base a la variación producida en el índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, en el año inmediatamente anterior, metodología que es exactamente la misma consagrada en el numeral 15 del artículo 131 del COT, solo que en este caso se utiliza el índice Nacional de Precios al Consumidor, a los efectos que sea la unidad tributaria que realmente corresponde al período de anualidad que se debe aplicar al ejercicio fiscal correspondiente (2017) y no la UT del ejercicio 2016 que causaría un nuevo perjuicio en* [su] *condición de contribuyente por encontrarse impactado con unos niveles inflacionarios considerablemente inferiores a los que* [fue] *sometido en el ejercicio fiscal 2017* (...)". (Agregados de la Sala).

Que "(…) *en caso de no existir valor de la UTS por la persistente y constante omisión del Directorio del Banco Central de Venezuela en su obligación de publicar los IPC* (...) *sea sustituida bajo el mismo principio de in dubio pro operario mencionado en el punto anterior, por el valor de la Unidad Tributaria para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo para las Contrataciones Públicas a que hace referencia el artículo Iº de las Resoluciones conjuntas de los Ministerios del Poder Popular de Planificación y Economía y Finanzas de fecha 10/01/2018, publicadas en la Gaceta Oficial N° 6.360 Extraordinario de la misma fecha, hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia adopte una posición firme con respecto a una UT sustituta de la UT establecida en COT que en el numeral 12 del artículo 4 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica N° 2.667 del 13/01/2017, publicado en Gaceta Oficial N° 41.074 de la misma fecha autorizó al Presidente de la República a la Administración Tributaria a reajustarla de acuerdo a los*

análisis técnicos que correspondan y siendo que la Administración Tributaria (...) *es un ente adscrito* [al] *Ministerio* (...) *se encontraría* (...) *en la obligación de emplear el valor de la UT que de acuerdo a los análisis técnicos se publicó en Gaceta Oficial N° 6.287 del 24/02/2017, por un valor de Bs. 300,00, numeral 12 del artículo 4 del Decreto de Estado de Excepción y Emergencia Económica con declaratoria de CONSTITUCIONALIDAD según sentencia de la Sala Constitucional* (...) *N° 0004-2017 del 19/01/2017* (...)". (Agregados de la Sala).

Finalmente solicitó que se le exija a "(…) *la Administración Tributaria que* [le] *suministre toda la información de carácter constitucional, legal, reglamentaria, estatutaria, ética, económica, financiera o de cualquier índole, que sustente el presunto beneficio que se deriva de la subvaloración de la UT, tal como lo asevera el Superintendente Nacional Aduanero y Tributario ante los medios de comunicación y redes* (...)". (Agregado de la Sala).

Respecto a las medidas cautelares innominadas la Sala ha advertido en su jurisprudencia que la diferencia fundamental que existe entre éstas y las medidas cautelares innominadas, es que las segundas se encuentran expresamente previstas en el ordenamiento jurídico, mientras que las primeras constituyen un instrumento procesal a través del cual el órgano jurisdiccional adopta las medidas cautelares que en su criterio resulten necesarias y pertinentes para garantizar la efectividad de la sentencia definitiva.

En todo caso, siempre el poder cautelar debe ejercerse con sujeción estricta a las disposiciones legales que lo confieren y la providencia cautelar sólo se concede, en el caso de las medidas inominadas, cuando se verifiquen concurrentemente los requisitos exigidos en los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Dichos requerimientos se refieren a la presunción grave del derecho que se reclama (*fumus boni iuris*) y el peligro grave de que resulte ilusoria la ejecución de la decisión definitiva (*periculum in mora*).

Con referencia al primero de los requisitos *fumus boni iuris*, su confirmación consiste en la existencia de apariencia de buen derecho, pues cuando se acuerda la tutela cautelar no puede prejuzgarse sobre el fondo del asunto planteado. Se entiende entonces como un cálculo preventivo o juicio de probabilidad y verosimilitud sobre la pretensión del o la demandante; correspondiéndole al Juez o a la Jueza analizar los recaudos o elementos presentados junto con el libelo de la demanda, a los fines de indagar sobre la existencia del derecho que se reclama.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados (*periculum in mora*), ha sido reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, que su verificación no se limita a la mera hipótesis o suposición, sino a la presunción grave del temor al daño por violación o desconocimiento del derecho si éste existiese, bien por la tardanza de la tramitación del juicio, bien por los hechos del demandado o la demandada durante ese tiempo, tendentes a burlar o desmejorar la efectividad de la sentencia esperada.

Precisado lo anterior, pasa la Sala a examinar si en el caso bajo examen dichos requisitos se encuentran cumplidos, a cuyo fin se observa que la parte solicitante fundamenta el *periculum in mora* en que "(…) *esta exigencia del legislador se relaciona con la tardanza de los procesos, a tal punto que pueda resultar gravosa y perjudicial la espera de la decisión definitiva del asunto, base para solicitar medidas cautelares que eviten o minimicen los perjuicios que ocasionan dicho retardo judicial y que en el caso de autos, esa tardanza se verificó cuando la Sala demoró entre el 14 de marzo de 2017 y el 30 de noviembre de 2018, ocho (8) meses y dieciséis (16) días, para admitir el recurso de nulidad y proveer sobre el amparo constitucional cuando conforme el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debía proveer la admisión del recurso de nulidad al tercer día de su interposición, esto es el 21 de marzo de 2017* (...)".

Así como que por "(…) *la tardanza excesiva de la Sala tampoco* [obtuvo] *protección cautelar en cuanto a la modificación de las retenciones del ejercicio 2017, en el sentido que se fijase provisionalmente el valor de la Unidad Tributaria correspondiente al Ejercicio 2017, en la cantidad de Bs. 5.391,00 A LOS EFECTOS RELATIVOS A LAS RETENCIONES DE ISLR DEL EJERCICIO EN CURSO, y se incluyera en el Portal Fiscal del SENIAT, la exención de base de cincuenta salarios mínimos urbanos* (...) *conforme al artículo 127 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2003, siendo que para la fecha en que la Sala admitió el recurso y negó las cautelares, ya se había presentado*

la primera relación del AR-I del mes de enero y las dos variaciones correspondiente a los meses de marzo y junio de 2017, sin poder presentar las variaciones correspondientes a septiembre y diciembre de 2017, por cuanto [fue] *destituido por haber interpuesto el RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL en contra de las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT', según oficio SNA T/2017/003299 de fecha 26/06/2017* (...)". (Agregado de la Sala).

Asimismo argumentó la existencia del *periculum in damni* con base en que el daño se genera al hacer una declaración de Impuesto sobre la Renta empleando "(…) *el valor de una unidad tributaria subvaluada, que no se corresponde con la determinación objetiva que establece el artículo 3 del Código Orgánico Tributario* (...) [lo cual afecta el] *impuesto determinado y que coadyuva a sustraer parte de* [su] *patrimonio de manera ilegal, vulnerando el principio de progresividad, al romperse el equilibrio que el legislador garantizó con la creación de la unidad tributaria y su metodología de reajuste anual* (...)". (Agregados de la Sala).

Que con la subvaloración de la unidad tributaria "(…) *se modificó el impuesto sobre la renta, al eliminarse el carácter progresivo de la tarifa N° 1, estableciendo una ilegal alícuota impositiva proporcional o directa del 34%, y modificando arbitrariamente la base de cálculo del tributo, acreditándose dicho funcionario, una potestad legislativa que no le corresponde* (...)".

Que el desgravamen único "(…) *venía representando un promedio del 30% del enriquecimiento anual, pero a partir del año 2016, momento en el que (...) comienza a experimentarse la subvaloración más agresiva de la UT, ha disminuido a niveles tan bajos que dicho desgravamen ha perdido toda razón de ser al no poder sustraerle al ingreso anual una porción real de niveles de subsistencia, resultando una base imponible totalmente modificada que atenta contra el principio de reserva legal* (...)".

Que el perjuicio patrimonial "(…) *que se derivaría de presentar una declaración definitiva de impuesto sobre la renta, de cuyo contenido se desprenden las más claras documentadas evidencias de violaciones de principios constitucionales que no tienen precedente en la historia tributaria de la Nación, lo que demuestra el periculum in damni que no ha sido materializado* [su] *condición de contribuyente, dada la situación de no presentar la declaración definitiva de impuesto sobre la renta para el ejercicio fiscal del año 2016, hasta tanto el Superintendente del SENIAT cumpla con su obligación de reajustar el valor de la unidad tributaria* (...)". (Sic). (Agregado de la Sala).

Que no cumplirá con la obligación de declaración del ejercicio fiscal 2017 hasta tanto el "(…) *Superintendente del SENIAT reajuste el valor de unidad tributaria del ejercicio 2017* (...) *o que esta Sala, en el marco de las presentes medidas cautelares innominadas determine de manera preliminar el correcto valor reajustado de la unidad tributaria para dicho ejercicio, conforme a lo expuesto en el recurso de nulidad* (...)".

Que además de ello se daña el Tesoro Nacional pues al liquidarse un impuesto inferior al que se debe realmente pagar producto del Decreto de Exoneración Núm. 3.185 publicado en la Gaceta Oficial Núm. 41.293 de fecha 5 de diciembre de 2017, surge una diferencia de impuesto dejado de percibir por parte del Estado lo cual va en contra de los principios de generalidad, capacidad económica y reserva legal consagrados en los artículos 133, 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Que cuando la Sala negó el amparo constitucional con base en que ello implicaría conocer el fondo del asunto debatido violó su propia jurisprudencia, toda vez que en distintos casos ha otorgado la protección cautelar "(…) *al considerar que la Administración Tributaria pretendía incluir, dentro de los enriquecimientos netos del contribuyente persona natural, las percepciones accidentales, en atención a la jurisprudencia de la Sala Constitucional contenida en la sentencia 301 del 27 de febrero de 2007, aclarada en sentencia N° 390 del 9 de marzo de 2007* (...)".

Que esas mismas motivaciones dieron lugar a que la Sala acordase la cautela constitucional (en ese caso) y que en ella fundamenta la solicitud de las medidas cautelares innominadas peticionadas.

Para la tramitación de las referidas medidas cautelares, la parte recurrente acompañó los siguientes recaudos, que cursan en el cuaderno separado:

1. Copia simple del oficio Núm. SNAT/2016-00281 del 25 de enero de 2016 emanado del Superintendente Nacional Aduanero y Tributario y dirigido al Presidente de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, mediante el cual remitió el "*informe relativo al reajuste de la Unidad Tributaria para el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016* (…) *a los fines de obtener pronunciamiento en relación al referido ajuste por parte de la comisión que usted preside* (…) *opinión* [que] *es fundamental dado los importantes efectos que el ajuste produce sobre la Recaudación Tributaria*". (Folio 192 de la pieza principal). (Agregados de la Sala).

2. Copia simple de la *"PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL VALOR DE LA UNIDAD TRIBUTARIA PARA EL AÑO 2016"* emitida por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de enero de 2016, en el que entre otros particulares se señala que "(…) *La variación promedio de la Unidad Tributaria durante los últimos cinco (5) años fue de 18,21%* (…), *el ajuste de la Unidad Tributaria se ubica en 177 Bs/UT* (…). *Desde el punto de vista económico, el incremento de la UT no genera efecto sobre los precios de los bienes o servicios y en consecuencia no compromete la meta de inflación para el 2016* (…) [y] *que la UT no crea, suprime ni modifica el tributo, ni las obligaciones tributarias accesorias que se determinen en base a ellas* (…)". (Folios 193 al 197 de la pieza principal). (Agregado de la Sala).

3. Copia simple del oficio Núm. 53 de fecha 3 de febrero de 2016 emanado de la Comisión Permanente de Finanzas y Desarrollo Económico de la Asamblea Nacional, y dirigido a la Superintendencia del Servicio nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante el cual ese despacho informa que "(…) *en reunión ordinaria de* [esa] *Comisión* (…), *celebrada el día 03 de febrero de 2016 en uso de las atribuciones constitucionales y legales de verificación de la correcta aplicación de la fórmula aritmética que ordena el Código Orgánico Tributario, acordó la desaprobación y devolución a esa Superintendencia de la solicitud de reajuste de la Unidad Tributaria para el Ejercicio Fiscal 2016, formulada a través de oficio SNAT/2016-00281 de fecha 25 de enero de 2016, a los fines de su replanteamiento* (…)". (Folio 198 de la pieza principal). (Agregado de esta Sala).

4. Copia del acto administrativo Núm. SNAT/2017/003299 dictado el 26 de junio de 2017 dirigido al ciudadano Lenin Alberto Chinchilla mediante el cual se le remueve del cargo de "(…) *Profesional Aduanero y Tributario* (...) *adscrito al Sector de Tributos Internos Guarenas-Guatire de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital* (...) *por estar presuntamente incurso en la comisión de faltas graves a las reglas del Servicio con ocasión de haber interpuesto ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia UN RECURSO DE NULIDAD CON AMPARO CONSTITUCIONAL* '*contra las Providencias Administrativas emitidas por el SENIAT Nos. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2017-00003 (…omissis…) que ajustaron los valores de la unidad tributaria para los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017. (…omissis…) por omisión total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para el reajuste de la Unidad tributari*a (…); *por desviación de poder, por violación de los principios de capacidad económica, progresividad y no confiscatoriedad* (…)", concluyendo que "(…) *la conducta asumida por el funcionario* ***LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO*** (…), *configura una violación grave que perfectamente se subsume en el supuesto de hecho contenido en el artículo 86, numeral 6° de la Ley del Estatuto de Función Pública, según el cual* ***'Serán causales de destitución… 6. Falta de probidad…'****, resultando en consecuencia* ***PROCEDENTE SU DESTITUCIÓN*** (…)". (Folios 199 al 208 de la pieza principal). (Mayúsculas y resaltado del texto).

Observa la Sala que más allá de sus afirmaciones, las pruebas aportadas por la parte demandante no comportan medio probatorio idóneo para crear la convicción que, efectivamente, los hechos o circunstancias advertidas como perjudiciales le producirían un daño irreparable o de difícil reparación, por cuanto, su petición está referida a los ejercicios fiscales 2016 y 2017, de los cuales afirmó que no cumpliría con la obligación de declaración de los mismos, hasta tanto el "(…) *Superintendente del SENIAT reajuste el valor de unidad tributaria* (...)", o que en su defecto esta Sala, "(…) *determine de manera preliminar el correcto valor reajustado de la unidad tributaria para dicho ejercicio, conforme*

a lo expuesto en el recurso de nulidad (...)", siendo además que esto último, implicaría conocer el fondo del asunto debatido.

Es por ello que resulta pertinente reiterar el criterio establecido por esta Sala según el cual "*la amenaza de daño irreparable que se alegue debe estar sustentada en un hecho cierto y comprobable que deje en el ánimo del sentenciador la certeza que, de no suspenderse los efectos del acto, se le estaría ocasionando al interesado un daño irreparable o de difícil reparación por la definitiva, para lo cual se debe, por una parte, explicar con claridad en qué consisten esos daños y, por la otra, traer a los autos prueba suficiente de tal situación*". (*Vid.* Sentencias de esta Sala Núms. 01398, 00825 y 273 del 31 de mayo de 2006; 11 de agosto de 2010 y 7 de marzo de 2018, respectivamente).

En efecto, no basta la simple solicitud de la medida ni la sola indicación o referencia a algún tipo de daño presuntamente irreparable, para que el órgano jurisdiccional pueda concluir objetivamente en la necesidad de acordarla de forma inmediata. (*Vid.* Sentencias de esta Sala Núms. 01277 y 00599 del 23 de octubre de 2008 y 13 de mayo de 2009, respectivamente).

Por tanto, no resulta suficiente a efectos de otorgar la cautela requerida el alegato genérico e impreciso del presunto grave daño que se produciría con la espera de la decisión definitiva.

Con fundamento en los motivos señalados, y siendo que el ciudadano demandante Lenin Alberto Chinchilla Moreno, no acreditó la existencia del *periculum in mora*, debe esta Sala declarar improcedente las medidas cautelares innominadas solicitadas, sin entrar a emitir pronunciamiento respecto al *fumus boni iuris*, dada la necesaria concurrencia de tales requisitos para otorgar la protección peticionada por la parte actora, y que los argumentos en que apoya su petición constituyen aspectos fundamentales que deben ser analizados por la sentencia definitiva. (*Vid.*, entre otras sentencias de esta Sala Núm. 407 del 23 de abril de 2013 y 869 del 9 de agosto de 2016). Así se decide.

III
DECISIÓN

En virtud de las precedentes consideraciones, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares innominadas solicitadas por el ciudadano **LENIN ALBERTO CHINCHILLA MORENO**, contra las Providencias Administrativas Núms. SNAT/2009-0002344, SNAT/2010-0007, SNAT/2011-0009, SNAT/2012-0006, SNAT/2013-0009, SNAT/2014-0008, SNAT/2015-0019, SNAT/2016-0011 y SNAT/2017-00003 (Gacetas Oficiales Núms. 39.127, 39.361, 39.623, 39.866, 40.106, 40.359, 40.608, 40.846, y 6.287 extraordinario de fechas 26 de febrero de 2009, 4 de febrero de 2010, 24 de febrero de 2011, 16 de febrero de 2012, 6 de febrero de 2013, 19 de febrero de 2014, 25 de febrero de 2015, 11 de febrero de 2016 y 24 de febrero de 2017, respectivamente), dictadas por el **SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)**, que reajustaron los valores de la unidad tributaria desde el 2009 hasta el año 2017.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Notifíquese a la Procuraduría General de la República. Agréguese copia certificada de esta decisión a la pieza principal. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019). Años 209º de la Independencia y 160º de la Federación.

La Presidenta,
MARÍA CAROLINA AMELIACH VILLARROEL

El Vicepresidente,
MARCO ANTONIO MEDINA SALAS

La Magistrada,
BÁRBARA GABRIELA CÉSAR SIERO

El Magistrado,
INOCENCIO FIGUEROA ARIZALETA

La Magistrada - Ponente
EULALIA COROMOTO GUERRERO RIVERO

La Secretaria,
GLORIA MARÍA BOUQUET FAYAD

En fecha siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el Nº 00179.
La Secretaria,
GLORIA MARÍA BOUQUET FAYAD